



**LEY N° 3294**

**Sancionada el 27 de octubre de 1958. Promulgada el 31 de octubre de 1958.**

**Publicada en el Boletín Oficial N° 5.768, del 6 de noviembre de 1958.**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de**

**LEY**

Artículo 1°.- Apruébase la ordenanza municipal de fecha 15 de agosto de 1958 de la Comuna de Rosario de Lerma, sobre explotación del servicio público de electricidad por Agua y Energía Eléctrica de la nación, cuyo texto dice:

“Artículo 1°.- Concédase a la Empresa Nacional de Agua y Energía Eléctrica, permiso para la explotación de los servicios públicos de electricidad, dentro del municipio, en las condiciones que se expresan en la presente ordenanza.

Art. 2°.- La explotación a que se hace referencia en el artículo anterior se concede a partir de la fecha en que la empresa nacional asume la prestación de los servicios eléctricos en el municipio, y comprende el derecho de producir, introducir, transmitir, distribuir y vender energía eléctrica para los fines indicados, mediante la utilización de las instalaciones con que cuenta o adquiera, instale o arriende, pudiendo interconectar las instalaciones que posea o que instale dentro o fuera del municipio.

Art. 3°.- Para el cumplimiento de los fines antedichos, la empresa podrá hacer uso de calles, plazas, puentes, caminos, etcétera incluido el subsuelo, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, y previa autorización de la municipalidad, con el objeto de ubicar en ellos las instalaciones, líneas, redes, cámaras y demás accesorios que sean destinados al suministro. Cuando se trate de instalaciones que requieran remoción, y en caso de incumplimiento, y sin perjuicio de las sanciones que corresponda, la municipalidad podrá hacerlo por cuenta de aquélla, si la misma se mostrare remisa en reponer las cosas con rapidez, a su estado primitivo, corriendo todos los gastos por cuenta de la empresa.

Art. 4°.- Cuando la municipalidad, por sí o por pedidos de terceros, requiera la remoción y traslado de instalaciones de la empresa, ubicadas en la vía pública, por interferir obras a ejecutarse, la empresa no podrá negarse a ello, teniendo derecho a que la otra parte interesada le reintegre los gastos ocasionados por tales trabajos.

Art. 5°.- La empresa se obliga a mejorar y ampliar las instalaciones y fuentes de producción afectadas al servicio, de manera que ellas satisfagan cumplidamente en la más cabal forma las necesidades del consumo de la población, en el presente y en el futuro. A pedido de esta municipalidad, la empresa le someterá a su consideración los planes respectivos, que se darán por aprobados si no fueran observados dentro de los treinta días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 6°.- La empresa tendrá a su exclusivo cargo la prestación del servicio de alumbrado público, sobre la base de las instalaciones actuales, existentes.

Art. 7°.- Toda ampliación del servicio de alumbrado público solicitado por esta municipalidad será realizado por la empresa con las instalaciones necesarias y en sujeción a planes adecuados. Tales ampliaciones serán siempre a continuación de focos existentes, y la exigencia de esta municipalidad no será menor de un foco por cuadra, salvo que se tratara de un servicio de zonas alejadas de la red, en cuyo caso esta municipalidad no podrá exigir la supresión de foco alguno tan pronto como la ampliación requerida haya tenido principio de ejecución. Anualmente, antes del 31 de octubre, esta municipalidad deberá proponer a la empresa el plan de ampliación de alumbrado público a realizarse en el año siguiente, el que será satisfecho si no existieran impedimentos técnicos y contemplando el orden de preferencias que requiera esta municipalidad. Cuando la municipalidad no se encuentre al



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

día con el pago de las facturas por alumbrado público, la empresa podrá negarse a las ampliaciones de las instalaciones solicitadas por esta municipalidad. Si transcurrido noventa días de la fecha fijada en el plan para la ampliación del alumbrado público, no existiera impedimento, y la empresa no hubiera realizado la misma, esta municipalidad podrá construirla por su cuenta, con cargo a aquélla. Las modificaciones de las instalaciones de alumbrado público que sólo respondan a un fin de ornamentación u otros similares, requerirán un acuerdo expreso entre esta municipalidad y la empresa, sobre la base que el mayor precio de las columnas de tipo especial, con respecto a las de tipo normal adoptadas por la empresa, correrá por cuenta exclusiva de esta municipalidad, quedando la o las columnas especiales de propiedad de la empresa, sin otro cargo que el de su conservación.

Art. 8º.-El servicio de alumbrado público comenzará media hora después de la puesta del sol y terminará media hora antes de su salida, y toda interrupción del mismo, por falta de corriente eléctrica o de inutilización de lámparas, que no provengan de fuerza mayor o actos de terceros, debidamente comprobados, será penado con multas de quinientos a mil pesos moneda nacional por cada noche, y según la duración de la interrupción.

Art. 9º.-Cuando la municipalidad lo solicite, la empresa deberá efectuar el suministro de la energía para el alumbrado extraordinario, siempre que el mismo se realice dentro del radio de sus redes. Tal servicio se iniciará media hora después de la puesta del sol, salvo que con antelación se recabare de la empresa otro horario distinto.

Art. 10.- La empresa suministrará la energía eléctrica bajo la forma de corriente alternada de tres por trescientos ochenta V. para fuerza motriz y doscientos veinte V. para alumbrado, a la frecuencia de 50 Hz., con sujeción a las normas vigentes en la materia, salvo los grandes suministros que podrán efectuarse con tensión superior.

Art. 11.- La empresa no podrá rehusar el suministro de energía eléctrica a los particulares que lo soliciten por escrito en el formulario oficial de la empresa y cuyos inmuebles se encuentren situados a lo largo de sus redes, o hasta una distancia de cincuenta metros de la misma. Los suministros de fuerza motriz superiores a los 5 kilowatios, o cuya conexión requiera modificaciones especiales de las instalaciones existentes, será objeto de un convenio entre la empresa y el usuario. Una vez concedido el suministro, la provisión de energía eléctrica solo podrá ser suspendida por falta de pago del consumo mensual, debiendo reiniciarse inmediatamente después de cancelada la deuda, previo pago de los gastos de reconexión. Asimismo la empresa podrá suspender el suministro de energía a sus usuarios, previa comunicación a la municipalidad, en los casos de fraude de energía comprobados y/o por haber modificado el usuario, sin previa autorización de la empresa, las condiciones técnicas del suministro, como ser potencia instalada, factor de potencia y sistemas de protección. El suministro, se reestablecerá en esos casos una vez desaparecidas las causas que determinaron su interrupción y satisfechos a la empresa los perjuicios que a ésta le hubieren ocasionado. La suspensión del suministro de energía eléctrica por otras causas que no sean las expresadas, por fuerza mayor o por actos de terceros debidamente comprobados, hará incurrir a la empresa en una multa de quinientos a mil pesos por cada vez que ello sucediere.

Art. 12.- La empresa deberá efectuar los suministros de energía eléctrica a particulares sin solución de continuidad durante las veinticuatro horas del día. Cuando por razones técnicas o de fuerza mayor tales suministros debieran ser interrumpidos total o parcialmente, la empresa se obliga a subsanar los desperfectos que hubieran motivado tales interrupciones en el menor plazo posible. Asimismo y cuando por los motivos señalados resultara necesario recurrir a una restricción de carácter general en los suministros de energía eléctrica, esta municipalidad, a solicitud de la empresa, se obliga a adoptar las disposiciones correspondientes.

Art. 13.- La Municipalidad se reserva el derecho de obligar a la empresa a ampliar el servicio de energía eléctrica a particulares a nuevas zonas o barrios de este municipio, siempre que así lo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

justifique la importancia de los mismos o la densidad de su población. El pedido de ampliación se efectuará con tiempo prudencial con el fin de que la empresa lo incluya dentro de un plan anual de obras inmediatas.

Art. 14.- La empresa no suministrará energía a los particulares hasta tanto la municipalidad no haya certificado que las instalaciones internas correspondientes reúnan condiciones de completa seguridad, lo que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes de ser solicitada la inspección.

Art. 15.- El régimen tarifario a aplicar en los servicios cuya prestación efectúa la empresa será el vigente en la actualidad en este pueblo, incrementado con los importes que correspondan por la construcción del cinco por ciento especificado en el artículo 19 y los reajustes que pudieran corresponder en virtud de la variación de precios del o de los combustibles utilizados en la generación de energía eléctrica y/o por la mayor incidencia de sueldos y jornales con respecto a los que rigen en la actualidad. La empresa deberá presentar así mismo, en el plazo menor posible, un nuevo régimen tarifario con tarifas justas, incluyendo una razonable utilidad como incentivo de su gestión comercial, que contendrá los siguientes:

Conceptos: 1º.- Gastos de explotación, operación, mantenimiento y administración de las instalaciones afectadas a los servicios eléctricos prestados en el municipio, incluida la parte proporcional del sistema interconectado existente o que se efectuase en el futuro. Tales gastos serán referidos a la energía eléctrica facturada por la empresa en el último ejercicio anterior a la fecha del estudio pertinente; 2º.- Cuota de renovación, a su valor actualizado de las mismas instalaciones citadas anteriormente; 3º.- Servicio financiero del capital invertido en las mismas instalaciones, que contemplarán su amortización o intereses, los que no podrán ser superiores a las tasas de redescuento del Banco de la Nación Argentina; y 4º.- Gastos de administración central que no podrán ser superiores al 10% (diez por ciento) de la suma de los importes emergentes de 1º y 2º.- Previa su aplicación por parte de la empresa esta municipalidad deberá proveer su conformidad, la cual quedará automáticamente acordada si no se efectuaran observaciones fundadas sobre el régimen propiciado dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde la fecha de presentación del mismo.

Art. 16.- Si en el futuro con la intervención de la autoridad competente le fuera fijado a la empresa, con carácter general, tarifas uniformes para los servicios públicos de electricidad que presta, esta municipalidad conviene desde ya en avenirse a dicho régimen. En este caso las tarifas serían calculadas de acuerdo con los conceptos indicados en el artículo anterior, pero referido a la totalidad de los servicios que presta la empresa dentro de la zona, provincia o territorio de la Nación en jurisdicción de la cual sean establecidas las tarifas uniformes.

Art. 17.- La empresa facturará mensualmente los importes correspondientes al servicio de alumbrado público y suministro de energía eléctrica a las dependencias municipales, obligándose esta municipalidad al pago de las mismas dentro de un plazo de treinta días de prestadas al cobro de la empresa; a partir de los sesenta días de presentadas, las facturas impagas devengarán un interés del 1,2 % (uno y medio por ciento) mensual.

Art. 18.- El contralor y conservación de los medidores que deberán ser provistos por la empresa, será efectuado por la misma y para su colocación se requerirá la autorización previa de la municipalidad, la que podrá realizar el contraste de los mismos antes de su instalación y, además, en toda ocasión que lo considere conveniente. Para las tareas enunciadas la empresa deberá mantener en actividad las comisiones necesarias, las que, a pedido de esta municipalidad, podrán ser integradas cada una de ellas por un empleado municipal.

Art. 19.- A partir de la fecha del presente decreto-ordenanza y mientras dure la concesión que por el mismo se le otorga, la empresa abonará a esta municipalidad y como única contribución, a excepción de lo contemplado en el artículo 20, el 5% (cinco por ciento) de las entradas brutas que produzca la venta de energía eléctrica dentro del municipio, excepto lo facturado a servicio oficial, alumbrado



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

público y tracción. El importe resultante será abonado bimestralmente por la empresa, previa deducción de los importes que esta municipalidad adeude a la fecha de cada pago por servicios prestados en el alumbrado público y/o por suministro de energía eléctrica a dependencias de esta municipalidad. Esta municipalidad se compromete, por su parte, a no establecer impuestos o gravámenes sobre la producción y/o transformación y/o distribución y/o comercialización de la energía eléctrica por parte de la empresa.

Art. 20.- La empresa abonará a la municipalidad las tasas que establezca la ordenanza general impositiva por concepto de retribución de servicios y las que corresponden por contribución de mejoras.

Art. 21.- La municipalidad se reserva la facultad para inspeccionar el funcionamiento de las instalaciones de la empresa, así como también para dictar reglamentos referentes al uso de la energía por particulares, de acuerdo con las normas vigentes en la materia, pero previamente deberá darse intervención a la empresa para que exprese su opinión al respecto.

Art. 22.- La empresa deberá contar en este pueblo con facultades suficientes para considerar y resolver los problemas que surjan, como consecuencia de la concesión que se acuerde por esta ordenanza.

Art. 23.- Sin perjuicio de las facultades propias que a esta municipalidad le corresponden, el contralor y fiscalización municipal inmediato de la aplicación y cumplimiento de la presente ordenanza, podrá estar a cargo de una comisión de tres miembros que en tal caso serían designados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 24.- La concesión otorgada por esta ordenanza será de duración ilimitada, pero si esta municipalidad deseara en cualquier momento efectuar la prestación de los servicios eléctricos a los consumidores, podrá adquirir de la empresa, en común acuerdo con ella y previo pago de total de las instalaciones que para ello se requiera.

Art. 25.- El presente decreto-ordenanza será sometido al superior Gobierno de la Provincia.

Art. 26.- Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que el Gobierno de la Provincia apruebe el presente decreto-ordenanza, la empresa deberá hacer constar ante el Departamento Ejecutivo Municipal su conformidad con la misma, a partir de la cual, lo convenido quedará concluido y será obligatorio para ambas partes.

Art. 27.- Derógase toda ordenanza o resolución que se oponga a la presente.

Art. 28.- Comuníquese al superior Gobierno de la Provincia para su aprobación definitiva, publíquese, y regístrese.”

Art. 2.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

JOSÉ M. BLANC – Luciano Leavy – Juan C. Villamayor –Rafael A. Palacios

POR TANTO:

**Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública**

Salta, 31 de octubre de 1958

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**BERNARDINO BIELLA – Olber Domenichelli**